

## RESOLUCIÓN No. 01911

### “POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, producto de la recuperación por parte de la Policía Nacional, un ejemplar de *Choloepus hoffmanni*, mediante acta No. A EV PONAL SA – 19-02-18 – 0085 del 19 de febrero de 2018. Este ejemplar fue remitido al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre -CRRFFS de la SDA.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró el concepto técnico No. 38/2018/083, en el cual se evaluó la condición física, biológica y comportamental del individuo valorado.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS elaboró el concepto técnico No. 01642 del 26 de febrero del 2018, con el cual se dio viabilidad técnica a la disposición provisional del ejemplar en el CAVR de la Fundación AIUNAU.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS realizó visita técnica de seguimiento al CAVR de la Fundación AIUNAU el día 18 de abril de 2018, en el municipio de Caldas, Antioquia. Durante esta jornada se revisó la condición en la que se encontraba el espécimen entregado.

Que consultada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, se estableció como punto de liberación el sector del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjuí, ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Anolaima.

Página 1 de 13

## RESOLUCIÓN No. 01911

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 6978 del 6 junio de 2018, evaluó la posible liberación del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

### **“CONCEPTO TÉCNICO**

#### Análisis técnico

*En este sentido, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, emitió concepto técnico No. 38/2018/083 anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones veterinarias, zootécnicas y/o biológicas por las cuales la fauna silvestre aquí relacionada debe ser remitida con fines de liberación:*

*Choloepus hoffmanni -Concepto Técnico No. CT 38/2018/083.*

#### **Evaluación Biológica**

*La perezosa responde de forma inmediata a los estímulos alimenticios dados, y ante su manipulación despliega conductas defensivas propias de la especie y acordes con su estadio de desarrollo (juvenil). Se le ve activa y atenta al movimiento a su alrededor. Esta reacción permite pensar que el individuo lleva poco tiempo de ser extraído del medio natural. De acuerdo con estas características, y teniendo en cuenta que sus requerimientos ecológicos son muy exigentes, se considera como mejor opción de disposición final la remisión con fines de liberación.*

#### **Evaluación veterinaria**

*No se encuentran hallazgos anormales en la mayoría de sus sistemas ni lesiones físicas aparentes. El individuo presenta una aparente discapacidad visual en el ojo izquierdo (catarata y posible glaucoma), sin síntomas de dolor, que se desconoce si constituye o no una limitante para su supervivencia en el medio natural; por lo que se considera necesaria su valoración y seguimiento por parte de un oftalmólogo especialista. Tiene dentición completa.*

*Se considera como mejor opción la remisión a una entidad con experiencia en el manejo de la especie; ubicada geográficamente en un ambiente que le provea condiciones ambientales más apropiadas para su desarrollo y mantenimiento.*

### **“CONSIDERACIONES FINALES**

*De acuerdo con la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, al día de hoy, se recomienda como disposición final la remisión a la Fundación Aiunau con fines de liberación posterior, una vez el individuo adquiera el estadio de desarrollo adecuado para ello o hasta que los profesionales expertos en el manejo de la especie lo definan. Esto teniendo en cuenta que:*

### **RESOLUCIÓN No. 01911**

*La especie, y en general todos los representantes del grupo taxonómico (Megalonychidae), tiene requerimientos ecológicos estrictos difíciles de satisfacer en condiciones de cautiverio; más aún bajo las características ambientales, climáticas y de altitud propias de la Ciudad de Bogotá.*

*Durante la visita técnica realizada a las instalaciones del CAVR de la Fundación AIUNAU el 18 de abril de 2018, se observó que el ejemplar era mantenido en excelentes condiciones ambientales y de cerramiento, que permitían la rehabilitación del individuo según su especie. El ejemplar se mostró activo, colgando de las ramas superiores de su cerramiento, realizando desplazamientos cortos y lentos, acordes a la especie. Según lo informado durante la visita, el ejemplar no había mostrado ningún tipo de enfermedad o afectación médica, y por el contrario se había adaptado satisfactoriamente en su proceso de rehabilitación.*



**Fotografía No. 1.** Cerramiento donde era mantenido el ejemplar de *Choloepus hoffmanni* en el CAVR de la Fundación AIUNAU.

## RESOLUCIÓN No. 01911



**Fotografía No. 2.** Ejemplar de *Choloepus hoffmanni* en el CAVR de la Fundación AIUNAU.

*Teniendo en cuenta lo anterior y según lo manifestado por la señora Tinka Plese, Directora del CAVR de la Fundación AIUNAU, el ejemplar ha adquirido el estadio de desarrollo adecuado y se encuentra apto para ser liberado en el medio natural, según su zona de distribución.*

### Estado de conservación

*Según lo establecido en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta especie no se encuentra amenazada en el territorio nacional. Se encuentra reportado en el apéndice III de CITES por Costa Rica. Se encuentra reportada como Preocupación Menor (LC) por la International Union for Conservation of Nature and Natural Resources (IUCN)*

### Distribución geográfica de la especie

*El perezoso de dos dedos, tiene dos poblaciones disyuntas; la que se distribuye más al norte se extiende desde Nicaragua hasta el oeste de Venezuela, mientras la del sur, desde el centro-norte del Perú, hasta el extremo occidental de Brasil. En Colombia, se encuentra en las regiones Andina, Caribe y Pacífica, en los departamentos de Antioquia, Cauca, Cesar, Chocó, Cundinamarca, Córdoba, Nariño, Putumayo, Valle del Cauca, Santander y Sucre, desde los 0 hasta los 3.200 m.s.n.m. En el Valle de Aburrá (Antioquia) se han registrado individuos en las laderas, en municipios de Caldas y Sabaneta, y los corregimientos de San Cristóbal, Santa Elena y San Antonio de Prado (Gilmore et al. 2001).*

### Hábitats

## RESOLUCIÓN No. 01911

ESPECIE	HÁBITATS
<b>Choloepus hoffmanni</b>	<i>Habita en bosques húmedos de tierras bajas, bosques secos tropicales y bosques montanos. Puede tolerar bosques secundarios intervenidos, sin embargo, prefiere bosques con árboles de gran porte y conexión entre sus ramas, lo que le facilita el desplazamiento por el dosel (Gilmore et al. 2001). En el Valle de Aburrá se ha observado en bosques de galería y en algunas plantaciones de pino.</i>

**Tabla No. 3.** Hábitat requerido para **Choloepus hoffmanni**.

### Disposición final

La Resolución 2064 de 2010 establece en su Artículo 12, los factores que determinan la liberación de un ejemplar de fauna silvestre; a continuación relacionamos la normativa ambiental vigente:

*Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*

*Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

*Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

*Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

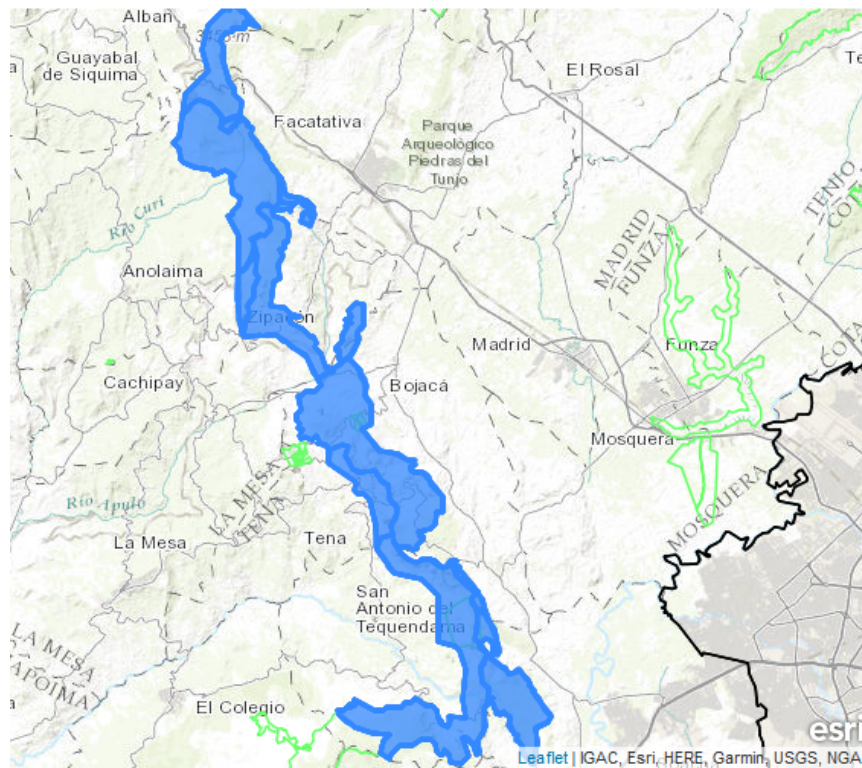
### Lugar de liberación

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR estableció como punto de liberación el sector del *Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjuí*, ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Anolaima; donde la CAR cuenta con un predio de 178 has, de las cuales se considera que aproximadamente un 70% del área, corresponde a bosque nativo no intervenido donde existe una gran diversidad de flora y fauna silvestre.

El Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjuí fue declarado mediante Acuerdo No. 43 de 1999 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR. Así mismo, mediante [Resolución 1596](#) de 2006 se adopta el Plan de Manejo Ambiental de este Distrito. Este Distrito cuenta con un total de 10.621,65 hectáreas, distribuidas en los municipios de San Antonio de Tequendama, Anolaima, Zipacón, Bojacá, Soacha, Albán, Tena, Cachipay y Sasaima. Entre los objetivos específicos de este Distrito se encuentran:

## RESOLUCIÓN No. 01911

- *Preservar y restaurar la condición natural de ecosistemas representativos.*
- *Conservar la capacidad productiva de ecosistemas y la viabilidad de poblaciones silvestres, para la oferta y aprovechamiento sostenible.*
- *Preservar poblaciones y hábitats para la sobrevivencia de especies de interés para la conservación.*
- *Proveer espacios naturales para deleite, educación, mejoramiento de la calidad ambiental y valoración social de la naturaleza.*



**Imagen No. 1.** Plano de ubicación del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjui.

### Aspectos Bióticos

### **RESOLUCIÓN No. 01911**

*La vegetación del área está compuesta básicamente por plantaciones y algunos relictos de bosque original, relegados a las zonas más escarpadas y de difícil acceso, donde las condiciones edáficas y de relieve no permiten un uso diferente al forestal. Las plantaciones son mayoritariamente de eucalipto, acacias y varias especies de coníferas introducidas, mezcladas en menor proporción con algunas especies nativas.*

*Por su parte, en los relictos boscosos menos intervenidos se encuentran canelo de páramo (*Drymis granadensis*), caucho sabanero (*Ficus soatensis*), nogal (*Juglans neotropica*), salvio amargo (*Cordial anata*), trompeta (*Bocconia frutescens*), sauco del monte (*Viburnum sp.*), raque (*Vallea stipularis*), gaque (*Clusia spp.*), cedro (*Cedrela sp*) aliso (*Alnus acuminata*), así como, el helecho arborescente (*Cyathea frígida*), utilizado en la elaboración de artesanías.*

*Aun cuando la fauna asociada al DMI se encuentra bastante limitada por el desarrollo de las actividades antrópicas, aún persisten especies de mamíferos como conejo (*Sylvilagus brasiliensis*), ardilla (*Sciurus granatensis*), armadillo (*Dasyus novemcinctus*), fara (*Didelphis albiventris*), ratones silvestres y murciélagos. Se encuentran así mismo, una importante variedad de aves, algunos reptiles y varias especies de ranas de los géneros *Dendropsophus* e *Hyloscirtus*. Dentro de las especies en peligro crítico de extinción se reporta la salamandra (*Bolitoglossa capitana*), con distribución limitada a las partes altas del municipio de Albán.*



**Imagen No. 2.** Ubicación aproximada del lugar de liberación.

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA; considera pertinente realizar la liberación de un espécimen de Perezoso *Choloepus hoffmanni* en el sector señalado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.*

*A continuación, citamos el espécimen a remitir:*

### RESOLUCIÓN No. 01911

N° IND.	ESPECIE	CUI/CUN	FECHA INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN		IDENTIFICACIÓN (CHIP)
1	<i>Choloepus hoffmanni</i>	38MA2018-010	19/02/2018	EVOL	A EV PONAL SA – 19-02- 18 – 0085	978101081082912

**Tabla No. 1. Especímen a remitir.**

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie rescatada, concluyendo que es menester realizar la liberación del espécimen en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación mayor a la ya causada, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final del espécimen antes mencionado y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjuí, ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Anolaima; donde la CAR CUNDINAMARCA cuenta con un predio de 178 has.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe



## **RESOLUCIÓN No. 01911**

*hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

## RESOLUCIÓN No. 01911

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. *Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

7. *Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS** *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)*

(...)

## **RESOLUCIÓN No. 01911**

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

**“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”**

**Parágrafo 1.** La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

**Parágrafo 2.** Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

**Parágrafo 3.** El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

**Parágrafo 4.** Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

**Parágrafo 5.** Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### RESOLUCIÓN No. 01911

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante la liberación del siguiente espécimen de fauna silvestre, conforme con la parte motiva de esta resolución:

N° IND.	ESPECIE	CUI/CUN	FECHA INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN		IDENTIFICACIÓN (CHIP)
1	<i>Choloepus hoffmanni</i>	38MA2018-010	19/02/2018	EVOL	A EV PONAL SA – 19-02-18 – 0085	978101081082912

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, expedirá el respectivo salvoconducto de movilización para el espécimen a liberar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar que la liberación se realice en el Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama-Cerro Manjuí, ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Anolaima, en jurisdicción de la CAR CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaría Distrital de Ambiente vigilará el buen estado de los animales entregados para lo cual realizará visitas de control y vigilancia y podrá determinar las medidas que deban ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos, sin

**RESOLUCIÓN No. 01911**

perjuicio de las competencias que como autoridad ambiental le corresponden a la CAR CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección y CAR Cundinamarca.

**PARÁGRAFO:** Ordenar que una vez realizada la disposición final mediante liberación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------